

Nueva (!) concepción sobre el contrato del revisor fiscal

Hernando Bermúdez Gómez

Sobre el contrato entre un revisor fiscal y una entidad obligada a designarlo, la Corte Constitucional - [Sentencia C-621/03](#) - señaló: “*11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. (...) Así se terminó la idea según la cual un revisor fiscal debería permanecer indefinidamente en el cargo, hasta que se inscribiera un nuevo nombramiento. Por otra parte, el Consejo de Estado - [Bogotá, D.C., junio quince \(15\) de dos mil uno \(2001\) Radicación número: 25000-23-27-000-1999-0322-01- \(11137\)](#) – indicó: “*La designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional (registro en la Cámara de Comercio), pero su omisión no afecta o supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, pues una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, por ello se dice que el registro mercantil es un acto declarativo, mas no constitutivo. Por todo lo anterior, considera en esta oportunidad la Sala que no procede aludir como "omisión" de la firma del revisor fiscal, la razón de que su nombramiento no ha sido inscrito en el registro mercantil, toda vez que sería darle al registro un alcance superior del que realmente tiene y sancionar por un hecho no previsto en el literal d) del artículo 580 del E.T. (...)*” Con este fallo, que fue reiterado varias veces, se terminó el concepto del registro constitutivo de la calidad de revisor fiscal, para definir que el nombramiento aceptado genera tal calidad. Lo que armoniza con las normas del Derecho Contable nacional es que el contador público haga un estudio previo de un posible cliente y con base en esta debida diligencia, que ha de favorecerse de la buena fe, proponga una oferta de contrato, detallada, precisa, inequívoca, muchas veces llamada cotización, no limitada al valor de los eventuales honorarios, de manera que al producirse el nombramiento se genere un contrato, sin necesidad de*

ningún proceso posterior, en el que, obviamente, la administración, especialmente sus abogados, no puede entrar a modificar lo acordado. Quien quiera que un contador público de llegar a ser nombrado revisor fiscal tenga ciertas obligaciones debe publicar previamente las reglas contractuales (minuta, póliza) que quiera aplicar a la relación jurídica que nazca cuando se produzca el acuerdo de voluntades. Conocemos muchos contratos impuestos por los abogados de la administración que desbordan y tergiversan la revisoría fiscal y que, con gran ignorancia y debilidad, firman muchas firmas de contadores, tanto de propiedad colectiva o individual de estos profesionales. Al corregir un pronunciamiento previo el [CTCP](#) fue incapaz de recordar los importantísimos fallos del Consejo de Estado.

Bogotá, julio 17 de 2025